Núm. 254 Viernes 9 de Noviembre de 1945. 25 Cts.

HEMEROTECA MUNICIPAL - MADRID

Franqueo concertado

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año.. 75 pesetas.
Al semestre.................................... 37 50 íd.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.

Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.

La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 235

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en término municipal de Blacos; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el paraje denominado Cabeza Mesada; señalándose como zona sospechosa doscientos metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta los lugares ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los sospechosos, suspensión de ferias y mercados en dichas zonas, destrucción de los cadáveres, desinfección de los lugares y locales ocupados por los animales enfermos. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos cincuenta días sin la presentación de casos nuevos.

Soria 5 de Noviembre de 1945.

El Gobernador,

2334 ALBERTO MARTIN GAMERO.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 116.

Junta provincial de Precios

De conformidad con lo ordenado por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes (referencia telegrama oficial de 31 10 45), a partir del día 16 del corriente mes de Noviembre, quedan anulados los precios actualmente vigentes para la venta de salvado en está provincia, debiendo efectuarse todas las asignaciones directamente desde fábrica a los beneficiarios a los precios de 0'53, 0'56 y 0'60 pesetas kilogramo, fijados por el Servicio Nacional del Trigo, en escrito de 14 de Junio próximo pasado, sin que intervengan intermediarios, quedando, en caso contrario, dicho artículo a disposición de mencionado organismo.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y públicc en general.

Soria 5 de Noviembre de 1945.—El Gobernador civil Presidente, Alberto Martín Gamero. 2314

Circular núm. 117

Junta provincial de Precios

Habiéndose observado un error en la publicación de la circular de este organismo, número 109, inserta en el *Boletín oficial de la provincia* correspondiente al día de ayer, en lo que se refiere al precio de venta al público de la patata de cosecha normal o tardía, queda rectificado aquél en el sentido de ser 0'95 pesetas kilogramo el verdadero precio, en lugar de 0'90 que erróneamente se consigna.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 6 de Noviembre de 1945.—El Gobernador civil Presidente, Alberto Martín Gamero. 2315

Circular núm. 113.

Iniciada en esta provincia la cosecha de patata normal o tardía y estando sujeta la producción e intervención de dicho tubérculo en la presente campaña a la entrega de cupos forzosos, esta Delegación provincial, para que tenga efectividad lo dispuesto y tanto la recogida como la distribución en la fase de racionamiento se realice con absoluta regularidad, pública las instrucciones siguientes:

1.ª Tan pronto como las Juntas Agrícolas locales reciban la comunicación de asignación del cupo forzoso, procederán a distribuirlo entre todos los productores del término, para lo cual tendrán en cuenta la superficie sembrada, ya se trate de regadío o de secano, estado de la cosecha y rendimiento medio por hectárea.

Si en algún pueblo el cupo resultara excesivo para sus posibilidades, a juicio de dicha Junta, podrá ésta dentro del plazo de diez días, contados a partir del siguiente al del recibo del oficio de asignación, solicitar la rebaja que estime justa, remitiéndose su reclamación a esta Jefatura, la que previo informe de la Sección Agronómica y demás comprobaciones que estime necesarias, resolverá lo que proceda, comunicando la resolución al municipio reclamante. Se entenderá firme el cupo, si en el plazo de diez días citados, la Junta no ha presentado reclamación, o si formulada ésta no fuera resuelta dentro de los veinte días siguientes.

2.ª Una vez firme los cupos, las Juntas expondrán al público la relación nominal y detallada de la distribución efectuada, por término de diez días, para conocimiento de los productores interesados, los que si se consideran agraviados, podrán hacer las reclamaciones que crean de justicia, las cuales habrán de ser dirigidas por escrito a esta Delegación provincial, la que oído el informe de la Junta Agrícola local, resolverá lo que estime procedente, entendiéndose desestimado el recurso, si no fuera resuelto dentro de los veinte días siguientes al de su interposición.

3.ª Los productores harán entrega del cupo, bien individual o colectivamente, a los compradores directos autorizados por este organismo; advirtiéndoles que por disposición de Comisaría general y de acuerdo con la Sección Agronómica, teniendo en cuenta la variedad y circunstancias que concurren en la producción de la patata en esta provincia, ha sido fijado el peso mínimo en treinta y cinco gramos.

Los precios que regirán son:

	Kilogramo — Pesetas
En campo, producción a granel..................	0 60
Envasado, pesado, carga y descarga..............	0 0225
Mermas 3 por 100........	0 018
Promedio gastos transportes desde campo producción a almacén	0 03
Beneficio comercial por el comprador directo......	0 012
Precio de venta por el comprador directo sobre almacén............. ...	0 6825

Cuando las patatas se recojan en el domicilio del productor en lugar de en el campo, se abonará a éste por el comprador directo, con cargo a los 0'03 pesetas en kilo calculadas en concepto de «Promedio, gastos Transportes» la cantidad de 0'015 en kilogramos en concepto de transporte y 0'005 en kilogramos en concepto de mermas con cargo al 3 por 100 autorizado.

Precio para la patata que se consuma en poblaciones autoabastecidas:

	Kilogramo — Pesetas
En campo, producción a granel................	0 60
Gastos de envasado	0 012
Transporte desde campo hasta establecimiento almacenista o detallista..	0 028
Beneficio detallista 10 por 100..	0 06
Precio oficial de venta al público..............	0 70

Asimismo cuando las patatas se recojan del domicilio del productor en lugar de en el campo, se abonará a éste por el comprador directo o detallista la cantidad de 0'02 pesetas en kilogramo con cargo al concepto «Transporte desde campo hasta almacén comprador director o detallista», por gastos de transporte y mermas. En el caso que se considere necesaria la intervención de algún almacenista, el beneficio de 0'06 pesetas fijado para el detallista, se destribuirá percibiendo 0'02 el almacenista y 0'04 el detallista.

5.ª Terminada la recolección, los agricultores presentarán ante la Junta, las declaraciones referentes al segundo periodo, utilizando el modelo del primero y consignarán en la casilla uno de la Tabla 11, la total de cosecha obtenida; en la dos, figurará la cantidad fijada de cupo forzoso; en la tres, la diferencia entre el cupo y la cosecha; en la cuatro, la que el productor se reserve de la tercera para siembra y consumo de sus familiares y obreros fijos; en la cinco, la suma de dichas reservas y por último en la seis, el resto o diferencia entre la cinco y la tres; bien entendido, que el sobrante que aparezca en la casilla seis, solo podrán venderlo a economatos obreros y colectividades religiosas, previa autorización de esta Delegación, de conformidad con lo dispuesto en la circular 403 de Comisaría general.

I.C.D. 2022

6.ª Recibidas la totalidad de las declaraciones, las Juntas Agrícolas locales, después de depurar los datos contenidos en ellas y de ser refrendadas por el Secretario del Ayuntamiento y visadas por el Jefe local del Movimiento, devolverán un ejemplar al productor, otro quedará archivado en la Junta y el tercero lo remitirán a este organismo, acompañado del resumen correspondiente, ajustado al modelo anexo a la presente circular, antes del 30 de Noviembre próximo, significándoles, que no se concederán prórrogas de ninguna clase y, que por lo tanto, el incumplimiento de lo ordenado, será objeto de formación de expediente para la imposición de las sanciones procedentes.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas Agrícolas locales y productores de patatas.

Soria 30 de Octubre de 1945.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Alberto Martín Gamero. 2214

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Ps, 3.

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

TERMINO MUNICIPAL DE ....

Delegación provincial de Soria

Asunto: Patatas *Campaña de 1945-1946* *Segundo período declaratorio*

Resumen de las declaraciones de cosecha en la campaña citada y cupos forzosos de entrega marcados

Número del Ps, 1.	Apellidos y nombre del productor	Vecindad	Cosecha obtenida — Kilos	Cupo forzoso — Kilos	Excedente — Kilos	RESERVADO PARA		Total reservado — Kilos	Sobrante — Kilos
						Siembra — Kilos	Consumo — Kilos		

Circular núm. 118

Junta provincial de Precios

Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, a propuesta de esta Junta provincial de Precios, han sido fijados los siguientes precios para la venta de alubias blancas y de color en esta provincia:

En almacén, 3'194 pesetas kilogramo.

Al público, 3'60 íd. íd.

Los anteriores precios regirán como únicos en toda la provincia a partir del próximo día 10 del corriente, sin que sobre los mismos pueda cargarse gasto de clase alguna, tales como transportes, acarreos, mermas, jornales, etc., pudiendo incrementarse únicamente con el importe de los arbitrios e impuestos municipales legalmente establecidos.

Como consecuencia de lo que anteriormente se dispone, a partir de la indicada fecha, quedarán sin vigencia alguna los precios que actualmente vienen rigiendo para la venta de dicho artículo.

Toda contravención a lo dispuesto en la presente circular, será sancionada por la Fiscalía provincial de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 6 de Noviembre de 1945.—El Gobernador civil Presidente, Alberto Martín Gamero. 2316

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN

Para el debido desarrollo del decreto de indulto de 9 de Octubre actual (*Boletín oficial del Estado* número 293), y en uso de las facultades que el artículo 7.º de dicha disposición otorga, Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Artículo primero. Los beneficios de indulto que se conceden por el decreto referido se aplicarán, a petición de los interesados, en la Jurisdicción del Ejército de Tierra, por los Capitanes Generales de Región, Baleares y Canarias y General Jefe del Ejército de Marruecos, de acuerdo con sus Auditores y previo informe del Ministerio Fiscal Jurídico Militar, en las causas de que, por razón territorial, les corresponda conocer;

El Consejo Supremo de Justicia Militar hará igual aplicación de la gracia de indulto, oyendo previamente al Fiscal Togado, en los procedimientos que hubiese fallado en única instancia, o fueren de su exclusiva competencia.

Art. 2.º De los acuerdos que dicten las autoridades judiciales en cumplimiento del artículo anterior, podrán los interesados alzarse en el plazo de diez días naturales, contados a partir de la fecha de notificación del acuerdo recaído ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, quien resolverá definitivamente

De las determinaciones del Consejo Supremo de Justicia Militar tomadas en las cauas en las que haga aplicación del indulto, podrán entablarse, en igual plazo, recurso de súplica ante dicho Alto Tribunal, que resolverá definitivamente.

Art. 3.º Las autoridades judiciales y Consejo Supremo de Justicia Militar aplicarán el indulto con arreglo al artículo primero de esta orden, solamente en los delitos de rebelión militar, contra la seguridad interior del Estado el orden público o los que con otra calificación respondan a los mismos hechos, cometidos entre el 18 de Julio de 1936 y el primero de Abril de 1939, y siempre que se acredite que el sentenciado solicitante no ha tomade parte en actos de crueldad, muertes, violaciones, profanaciones, latrocinios u otros hechos que por su índole repugnan a todo hombre honrado.

Art. 4.º Los beneficios de indulto concedidos con arreglo al decreto antes citado, no alcanzan a las penas accesorias y quedarán sin efecto en los casos de reincidencias o reiteración, debiéndose hacer constar expresamente estas condiciones en el acuerdo de concesión del beneficio y en el testimonio que se entregue al indultado.

Art. 5.º En los procesos en tramitación se observarán las siguientes normas:

a) Se concederá a los procesados que se encuentren actualmente presos el beneficio de libertad provisional cuando los hechos sumariales no sean de los referidos en el artículo tercero de esta orden.

b) Igual norma a de seguirse con los que se hallen en rebeldía y se presenten ante la autoridad competente, cuando se encuentren en España. Los que actualmente estén en el extranjero y deseen hacer su presentación acudirán a los Consulados ante los que expresarán sus deseos, ajustándose la tramitación de su pasaporte a las instrucciones actualmente en vigor para estos casos.

El plazo de presentación de unos y otros previsto en el artículo tercero del decreto, se computará a partir del día siguiente al de publicación de esta orden en el *Diario oficial del Ministerio del Ejército*.

Para alcanzar los fines expresados en este apartado, se desarchivarán las actuaciones, y si éstas no existieran se iniciarán los oportunos sumarios en los que puedan acreditarse las circunstancias exigidas para la concesión de la gracia de indulto.

c) En las causas que aún no hayan sido vistas en Consejo de Guerra, se requerirá a los procesados para que, asistidos de sus defensores, manifiesten si prestan o no su conformidad a la calificación fiscal y penas pedidas, y si sucede esto, se remitirán las actuaciones al Auditor para que redacte y proponga la sentencia correspondiente y subsiguiente aplicación del indulto, siempre que sobre este último extremo hubiere informado el Ministerio Fiscal.

De forma análoga se procederá en las actuaciones que tramite en única instancia el Consejo Supremo de Justicia Militar.

Art. 6.º Las dudas que se susciten en la aplicación del indulto, serán resueltas definitivamente por el Consejo Supremo de Justicia Militar, al cual las autoridades judiciales darán sucinta cuenta de las concesiones que hagan del expresado beneficio.

Madrid 27 de Octubre de 1945.—DAVILA.

(*B. O. del E.* del día 4 de N)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETOS

El recargo del tres por ciento que gravó las tarifas ferroviarias con el fin de suplementar las retribuciones del personal, creado por decreto de veintinueve de Julio de mil novecientos treinta y dos, en uso de la autorización concedida por la ley de siete del mismo mes y año, fué sustituído por un recargo del cuatro por ciento por el decreto de primero de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve con destino a satisfacer las asignaciones del personal ferroviario que en el propio precepto se determinan.

Al instaurarse por el decreto de mil novecientos treinta y nueve el nuevo recargo y con él un nuevo régimen, no se dictaron normas que permitieran cancelar la situación anterior; y como ello es inexcusable, procede que por medio de la Comisión estatuída por el decreto de treinta de Julio de mil novecientos treinta y dos, modificada en su composición por orden del Ministerio de Obras Públicas de diez de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, especialmente capacitada para estas funciones, se llegue a una liquidación definitiva del recargo del tres por ciento, dictándose a tal efecto las oportunas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero. La Comisión creada por el decreto de treinta de Julio de mil novecientos treinta y dos y modificada por orden del Ministerio de Obras Públicas de diez de Mayo de

M.C.D. 2022

mil novecientos treinta y ocho queda autorizada para formular dentro del plazo máximo de un año y conforme a a las normas que a continuación se establecen, la cuenta definitiva del recargo del tres por ciento establecido por dicho decreto, cuya vigencia terminó el treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo segundo. Dicha Comisión reclamará de las Delegaciones de Hacienda donde se ingresó el importe del recargo del tres por ciento, el saldo de la liquidación de la cuenta que en ellas hubo de figurar abierta bajo el título de «Producto del recargo transitorio sobre las tarifas ferroviarias a disposición del Ministerio de Obras Públicas», regulada por la orden de Hacienda de veintiséis de Octubre de mil novecientos treinta y dos.

Una vez conocido y conforme el saldo de referencia, se extenderá una orden dirigida al Delegado de Hacienda respectivo, que autorizarán con sus firmas el Presidente y uno de los Vocales de la Comisión, para abonar a la misma el importe que resulte, al cual se le dará el destino que a continuación se determine.

Artículo tercero Se concede un plazo de tres meses para que los que resulten acreedores por razón del recargo del tres por ciento, puedan formular sus reclamaciones sin ulterior recurso, ante la Comisión liquidadora, cuya presidencia corresponde al Ilustrísimo Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Artículo cuarto. Obtenidos los saldos de las cuentas de las Delegaciones de Hacienda y resueltas las reclamaciones que prevé el artículo anterior, la Comisión formulará una liquidación definitiva que deberá someter a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas.

El saldo favorable que arroje esta liquidación definitiva se pondrá a disposición del Colegio de Huérfanos de Ferroviarios.

Artículo quinto. Queda autorizado el Ministro de Obras Públicas para dictar las disposiciones convenientes a la aplicación de este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintiséis de Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Obras Públicas, JOSE MARIA F.-LADREDA Y M. VALDES.

(*B. O. del E.* del día 5 de N.)

Como complemento de las disposiciones tomadas para que continue detentando los aprovechamientos hidráulicos aquellos concesionarios que, por actuar únicamente como acaparadores, o intermediarios, demoran indefinidamente la ejecución de las respectivas obras, procede extender la aplicación del decreto de dieciocho de Junio de mil novecientos cuarenta y tres a las concesiones de los tramos que, por caducidad de la anteriormente otorgada, sean declarados libres, con lo que se conseguirá que los peticionarios o licitadores puedan estudiar los correspondientes proyectos con pleno conocimiento de las necesidades nacionales y sobre la base de la obligatoriedad de satisfacerlas; y que se logre obtener beneficios para el interés general, que guarden en cada caso la debida relación con los que representa el derecho al disfrute del dominio público que el Estado concede, sin menos cabo de la ayuda que merece la iniciativa privada.

Y como el otorgamiento de las concesiones administrativas es facultad discrecional de la Administración y todo lo expuesto está de acuerdo con la vigente ley general de Obras Públicas de trece de Abril de mil ochocientos setenta y siete y de forma explicita con los artículos comprendidos en el capítulo VIII de la misma, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Las concesiones de aprovechamientos hidráulicos de tramos de cauces públicos que por haber sido caducada una concesión anterior esten libres en la actualidad o se declaren, libres en lo sucesivo, las otorgará el Ministerio de Obras Públicas por licitación pública y mediante concurso convocado por iniciativa propia o a instancia de parte, con arreglo al decreto de dieciocho de Junio de mil novecientos cuarenta y tres y sujeción a las normas que el mismo, fija, en cuanto éstas sea aplicables a las carácteristicas y finalidades del respectivo aprovechamiento.

Artículo segundo. En los expedientes de concesión de aprovechamiento de los tramos a que se refiere el artículo primero, que hubiesen sido iniciados con anterioridad a la publicación de este decreto en el *Boletin oficial del Estado*, se continuará la tramitación con arreglo al número treinta y tres de siete de Enero de mil novecientos veintisiete, sin que esto suponga ninguna limitación a la facultad discrecional del Ministerio de Obras Públicas para otorgar o negar la respectiva concesión.

Artículo tercero. Para que el Ministerio de Obras Públicas, acuerde, a iniciativa de parte, iniciar el expediente de concesión de un aprovechamiento hidráulico de los comprendidos en este decreto, será condición precisa que a la solicitud se acompañe el proyecto de las respectivas obras formulado en las condiciones que preceptúan las disposiciones vigentes.

El proyecto presentado o el que elija el Ministerio de Obras Públicas, si hubiera más de uno, servirá de base a la licitación pública. En uno y otro caso, cuando el adjudicatario no fuese el mismo que presentó el proyecto, quedará obligado al cumplimiento de lo que preceptúa el artículo noventa y nueve de la vigente ley general de Obras Públicas de trece de Abril de mil ochocientos setenta y siete.

Artículo cuarto. Serán exceptuados del trámite de concurso las concesiones de aprovechamientos hidráulicos de los tramos de cauces públicos que, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y previo acuerdo del Consejo de Ministros, sean reservados a las entidades oficiales o de carácter estatal que los soliciten con destino a servicios públicos o que satisfagan necesidades de carácter nacional.

Artículo quinto. En la rehabilitación de las concesiones que estén incursas en caducidad por incumplimiento de las condiciones con que fueron otorgadas, será preceptiva la imposición al concesionario de una fianza complementaria, cuyo importe sea el del cinco por ciento del presupuesto de la totalidad de las obras comprendidas en la misma o de las que falten por ejecutar, calculado a los precios vigentes en el semestre anterior a la fecha en que aquélla se conceda. La mitad de esta fianza podrá ser devuelta a instancia del concesionario, cuando se acredite que éste haya ejecutado obras por valor del importe total de la misma, quedando la otra mitad a responder del cumplimiento de las condiciones hasta la total terminación de las obras.

Queda exceptuada la imposición de fianza extraordinaria, en los casos de rehabilitación comprendidos en el artículo tercero del decreto de siete de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

Artículo sexto. Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones convenientes para el cumplimiento de este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintiséis de Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Obras Públicas, JOSE MARIA F. LADREDA Y M. VALDES.

(*B. O. del E.* del dia 5 de N.)

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO

Es propósito decidido del Gobierno proseguir con la máxima intensidad posible la acción encaminada a la lucha contra el paro, y a la resolución del problema de escasez de viviendas, a cuyos dos fines tiende conjuntamente la ley de veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro relativa a la construcción de viviendas para la clase media, y hallándose próximo a terminar el plazo concedido por dicha ley para solicitar la concesión de los beneficios que en la misma se otorgan, todo aconseja prorrogar los plazos señalados en el artículo primero de la citada ley de veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, haciendo uso, al efecto, de la autorización establecida en la cuarenta disposición adicional de la repetida ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero. Se prorroga hasta el veintisiete de Noviembre de mil novecientos cuarenta y seis el término fijado en el artículo primero de la ley de 25 de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, para solicitar la concesión de los beneficios que en dicha ley se otorgan.

El plazo para concluir las obras, determinado en el propio artículo primero, se contará, para los que soliciten la concesión de los beneficios dentro de la prorróga que por este decreto se establece, desde la fecha en que se concedan las autorizaciones correspondientes.

Artículo segundo. El presente decreto entrará en vigor el veintisiete de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a diecinueve de Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo.—JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.

(*B. O del E.* del día 4 de N.)

Sección Delegada de Protección Escolar del Distrito Universitario de Zaragoza

Anuncio de becas

Autorizada esta Sección Delegada por la Subsecretaría de Educación Nacional, en funciones de Vicepresidente de la Comisión Ejecutiva Permanente de Protección Escolar, para efectuar la selección para la adjudicación, mediante concurso, de *siete becas* de ciento cincuenta pesetas mensuales, durante los nueve meses de curso, para la Escuela del Magisterio de Soria.

Los alumnos que se consideren en condiciones de ser beneficiados con las referidas becas, presentarán su sólitud, hasta el 20 de Noviembre (dirigida al Ilmo Sr. Presidente de la Sección Delegada de Protección Escolar del Distrito Universitario de Zaragoza), en esta Escuela del Magisterio; bien entendido, que es condición indispensable ser alumno oficial del Centro. Con la solicitud aportarán los justificantes de sus relevantes condiciones para el estudio y de su insuficiencia para sufragar los gastos que dicho estudio lleva consigo.

La Sra. Directora del Centro, oído el Claustro, si lo estima pertinente, informará las solicitudes y las remitirá a la Sección Delegada de Protección Escolar del Distrito Universitario de Zaragoza, la cual podrá establecer en caso que lo estime necesario, pruebas análogas a las establecidas para la adjudicación de becas a favor de los alumnos de enseñanza media y formulará la propuesta definitiva de alumnos becarios.

Los alumnos que tengan aprobado el tercer curso de Cultura General, podrán solicitar condicionalmente en tanto se determina su situación.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Soria 6 de Noviembre de 1945.—La Secretaria, Jacoba Riosalido.—V.º B.º—La Directora, Concepción S. Madrigal. 2317

M.C.D. 2022

Sección Administrativa de Enseñanza Primaria de Soria

Incorporación a sus Escuelas de los Maestros nacionales licenciados y con permiso indefinido procedentes del Ejército.

Por orden de la Dirección general de Enseñanza primaria de 24 de Septiembre último (*B. O. del E.* de 30 de Octubre), se dispone lo que sigue:

1.º Todo Maestro nacional propietario definitivo, que por su condición militar disfrute en la presente fecha de permiso indefinido concedido por autoridad competente, viene obligado a tomar posesión de la Escuela de la cual sea titular en un plazo no superior a veinte dias naturales a partir de la publicación de la presente orden en el *Boletin oficial del Estado*.

a) A sus efectos, en el momento de la toma de posesión, presentará:

Certificado militar que acredite la no percepción de emolumentos, ni por sueldo ni por gratificación, con cargo al presupuesto militar, y certificación expedida por la Unidad o Dependencia del Ejército donde haya prestado sus servicios, acreditativos del permiso indefinido que disfruta y fecha del mismo.

2.º Todo Maestro nacional propietario que a partir de la publicación de la presente orden pasase a disfrutar el permiso militar indefinido, viene obligado a tomar posesión de su Escuela antes de finalizar los veinte días naturales a partir de la fecha del mencionado permiso o a la del día siguiente en que se ausentó de la Unidad o Dependencia del Ejército en la cual prestaba sus servicios, a cuyo efecto presentará los documentos reseñados en la letra *a*) del apartado primero.

3.º Todo Maestro nacional titular de una Escuela y que sea licenciado con posterioridad a la publicación de la presente orden, viene obligado igualmente a tomar posesión de la misma en iguales condiciones que las determinadas para los permisos indefinidos, con los certificados correspondientes a su nueva condición militar.

4.º Todo Maestro nacional propietario de una Escuela que a la publicación de esta orden estuviera licenciado y no incorporado a la enseñanza, contará con quince días, improrrogables, a partir de dicha publicación, para tomar posesión de la misma ante la Sección Administrativa de primera enseñanza correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin haber efectuado tal incorporación, será considerado baja definitiva en el Escalafón del Magisterio. Dedeberá igualmente presentar los certificados reglamentarios.

5.º El Maestro nacional que a su incorporación a filas se encontrare con carácter provisional en una Escuela, al pasar a la situación militar de permiso indefinido viene obligado, en un plazo no superior a veinte dias naturales, a solicitar de las Comisiones provinciales de Educación nacional u organismos respectivos que correspondan, la adjudicación de nueva Escuela, en las condiciones que para los de su categoría estén estipuladas, siempre y cuando la que regentaba al pasar al Ejército hubiese sido provista definitivamente.

6.º Los plazos marcados en los anteriores apartados quedan aumentados hasta treinta días para aquellos Maestros nacionales que se encontrasen prestando servicios militares en la Zona del Protectorado Español de Marruecos e Islas Canarias; y

7.º El incumplimiento de la presente orden llevará consigo la apertura del oportuno expediente gubernativo en la forma que para los casos de abandono de destino està dispuesto.

En su consecuencia los Sres. Maestros nacionales licenciados y con permiso indefinido que se hallen en alguno de los casos prevenidos en la anterior disposición, procederán a su cumplimiento en la forma que para cada uno de los casos se determinen, enviando a esta Sección los documentos señalados en el apartado *a*) del punto 1.º de la orden transcrita.

Lo que se hace público para conocimiento general de los Sres. Maestros y Juntas municipales de Educación primaria a quienes pueda afectar.

Soria 5 de Noviembre de 1945.—El Jefe de la Sección, Sacerdote Rodrigo.

Caja de Compensación del Paro por Escasez de Energía Eléctrica (PODFE)

Han quedado abiertas en Madrid, calle, Desengaño 8, principal, las oficinas de esta Caja de Compensación, a las que deberán dirigirse los documentos y correspondencia procedentes de esa provincia, relativos al subsidio de paro originado por escasez de suministro de energía eléctrica creado por decreto ley de la Presidencia del Gobierno de 3 de Agosto de 1945.

Las disposiciones dictadas sobre la materia obran en las Delegaciones provinciales de Trabajo y Sindical, Cámara de Comercio e Industria y en todos los Ayuntamientos de la provincia, en cuyos organismos podrán ser consultadas para conocimiento y cumplimiento.

Madrid 25 de Octubre de 1945.—El Delegado, Amado Fernández Heras.
353.—Derechos de inserción 23 pesetas.

JUZGADOS DE PAZ

TARODA

D. Dionisio Tarancón García, Juez de paz suplente en funciones de este pueblo,

Por el presente, se cita, llama y emplaza al autor o autores del hurto de veinticuatro traviesas, sustraídas del depósito de la RENFE existente en el kilómetro 25'600 de la vía férrea, sito en el término de este pueblo, para que en el término de diez días, contados a partir de la publicación del presente, comparezcan en este Juzgado a fin de ser oídos en las diligencias que por dicho motivo se instruyen; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dichos autores, poniéndolos a disposición de este Juzgado, caso de ser habidos.

Dado en Taroda a 4 de Noviembre de 1945.—El Juez de paz actuante, Dionisio Tarancón.—El Secretario habilitado, Simeón Aldea. 2325
354.—Derechos de inserción 30 pesetas.

AYUNTAMIENTOS

HERREROS

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando con carácter propietario, se halla vacante la Secretaría intermunicipal de este pueblo y su agrupado Villaverde del Monte, con el sueldo anual reglamentario.

Los aspirantes que deseen solicitar la habrán de pertenecer al Cuerpo de Secretarios de Administración local de tercera categoría.

Las solicitudes serán dirigidas al Sr. Alcalde de la fecha en el plazo de quince días, a partir de la publicación en el *Boletin oficial de la provincia*, pasados los cuales se proveerá.

Herreros 6 de Noviembre de 1945.—El Alcalde, Marcelino Romera. 2333

BERATON

Por traslado a Borobia del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Practicante Barbero de esta localidad, compuesta de cien familias, con el haber anual de 4 500 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos

Los aspirantes a referida plaza dirigirán sus instancias debidamente reintegradas al Sr. Alcalde, en el plazo de quince días y justificarán pertenecer al cuerpo de Practicantes.

Beratón 6 de Noviembre de 1945.—El Alcalde, Cecilio Garcés. 2200

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletin oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Edificios y solares

Almazúl, Yelo, Rebollar, Arancón, Tera, El Collado, Villarijo, Armejún, Fresno de Caracena, Quintanas de Gormaz, Morón de Almazán, Coscurita, Alentisque, Adradas, Taroda, Frechilla de Almazán, Torralba del Burgo, Soliedra, Cigudosa, San Andrés de San Pedro, Benamira, Esteras de Medina, Nolay, Ventosa de la Sierra, El Royo, Molinos de Duero, Oteruelos, Miñana, Somaen, Muriel Viejo, Beltejar, Rollamienta, Nódalo, Tardesillas, Lodares, Noviales, Liceras, Cuevas de Ayllón, Arévalo de la Sierra, Las Aldehuelas, Vizmanos, Matalebreras, Velilla de los Ajos, Maján, Villar del Río, Cueva de Agreda, Aldehuela de Periañez, Andaluz, Villálvaro, Berzosa, Tajueco, Pedrajas, Boós, Valdenarros, Miño de San Esteban, Quintanilla de Tres Barrios, Almenar, Torlengua, Peroniel, Monteagudo, Fuentecambrón, Chavaler, Garray, Velilla de Medina, Ciria, Borobia, Utrilla, Aguilar de Montuenga, Montuenga de Soria, San Andrés de Soria, Beratón, Alcoba de la Torre, Alcubilla de Avellaneda y Torreblacos.

Blacos, Hinojosa de la Sierra, Dombellas, Canredondo, Valdanzo, Hoz de Abajo, Hoz de Arriba, Cortos, Retortillo de Soria, Sauquillo de Paredes, Torrevicente, Tejado, La Revilla de Calatañazor, Villanueva de Gormaz, Los Villares de Soria, San Pedro Manrique, Rioseco de Soria, Chaorna, Reznos, Quiñonería, Abion, Herrera, Talveila, Miño de Medina, Deza Yanguas, Serón de Nágima, Sagides, Judes, Aguaviva de la Vega, Magaña, Torreárevalo, Arenillas, Alaló, Lumías, Tardelcuende, Valdeprado, Alcubilla del Marqués, Puebla de Eca, Momblona, Chércoles, Barca, Almazán, Matamala de Almazán, Centenera de Andaluz, Ambrona, Medinaceli, Fuentelsaz de Soria, Fuentecantos, Valdeavellano de Tera, Almarza, Narros, Almajano, Vildé, Espeja de San Marcelino, La Vega y Lería, Conquezuela y Buitrago.

Transferencias de crédito

Soliedra, Momblona, Monteagudo y Alentisque.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1946

Quintanas de Gormaz, Benamira, Tardesillas, Velilla de los Ajos, Villar del Río, Quintanilla de Tres Barrios, Monteagudo de las Vicarías, Chavaler, Garray, Velilla de Medina, Almenar, Tajueco, Andaluz, Revilla de Calatañazor, Majan, Matalebreras, Vizmanos, Aldehuelas, Rollamienta, Muriel Viejo, Somaen, Esteras de Medina, San Andrés de San Pedro, Frechilla de Almazán, Coscurita, Morón de Almazán, Matute de Almazán (Matamala), El Collado, Tera y Rebollar.

Suplementos de crédito

Quintanas de Gormaz, Matute de Almazán (Matamala), Momblona Alentisque y Soliedra.

Ordenanza sobre recursos especiales

Berzosa.

Matrícula industrial

El Collado, Fresno de Caracena, Villarijo, Quintanas de Gormaz, Morón de Almazán; Alentisque, Adradas, Soliedra, Momblona, Cigudosa, San Andrés de San Pedro, Benamira, Esteras de Medina, Valdeprado, Escobosa de Almazán, Nolay, Aguaviva de la Vega, Muriel Viejo, Deza, Rollamienta, Liceras, Cuevas de Ayllón, Las Aldehuelas, Vizmanos, Berzosa, Ciria, Miño de San Esteban, Fuentecambrón, Peroniel del Campo, Torlengua, Valdenarros, Boos, Pedrajas, Aldehuela de Periañez, Cueva de Agreda, Velilla de los Ajos, Arévalo de la Sierra, Lodares de Osma, Nódalo, Hoz de Abajo, Caltojar, Villanueva de Gormaz, Miñana, Oteruelos, Torralba del Burgo, Ventosa de la Sierra, Taroda, Valdanzo, Cirujales del Río, Arancón, Abión, Tejado y Yelo.

Rústica catastrada

Conquezuela, Yelo, Benamira, Esteras de Medina, Quintanas de Gormaz, Miñana, Muriel Viejo y Vildé.

Ordenanzas que regulan el aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras

Quintanas de Gormaz.

Cuentas municipales

Deza, ejercicios de 1942, 1943 y 1944.

Imprenta provincial

M.C.D. 2022